

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO | 05001 40 03 008 2012-00039 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE | ALBERTO SEPULVEDA BODER |
| EJECUTADO | LUZ MARINA FLOREZ TABAREZ |
| ASUNTO | RESUELVE SOLICITUD |

Respecto del memorial que antecede se le informa a quienes concurrieron como parte en el presente proceso, que la solicitud de terminación fue resuelta desde el 31 de octubre de 2013, y levantadas las medidas cautelares decretadas y practicadas, por tal motivo, no es procedente volver a tramitar dicha solicitud.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e865bdb43cd1f6d6bb647105d79d487e5e58551cc5d4a96e3fc7a2184068aa9

Documento generado en 14/01/2022 11:25:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05001 40 03 008 2018 00820 00 |
| PROCESO | LIQUIDACION DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| DEUDOR | JUAN CAMILO ALVAREZ CARDONA |
| ACREEDORES | BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS |
| ASUNTO | INCORPORA-REQUIERE |

Se incorpora al expediente digital el archivo número 5, contentivo de la presentación de los inventarios de los bienes del deudor con los respectivos avalúos comerciales y catastrales allegado por la liquidadora, escrito al cual se le dará el respectivo traslado en el momento procesal oportuno.

Respecto del memorial presentado por el doctor Andrés Albeiro Galvis Arango (archivo digital número 6), se informa que no es necesario requerir a la liquidadora para que presente el inventario de los bienes, toda vez que el mismo ya fue presentado, y en caso de no estar de acuerdo con éste, tendrá la oportunidad procesal para realizar las respectivas observaciones y en caso de no estar de acuerdo presentar un nuevo avalúo, conforme lo estipula el artículo 567 del Código General del Proceso. Además, no es procedente sancionar al señor Juan Camilo Álvarez Cardona, como lo solicita el apoderado, en vista de la respuesta emitida por el señor Álvarez Cardona frente al requerimiento del 26 de febrero de 2021, donde manifiesta su ánimo de colaborar a la auxiliar de la justicia y expone las razones por las cuales no se fue posible los encuentros entre ellos.

De otro lado, conforme el memorial obrante en el archivo digital número 7, se requiere a la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea, para que cumpla con las responsabilidades propias de su cargo, las cuales fueron ordenadas mediante auto del 12 de junio de 2019 (fl. 458 del expediente).

Así mismo, se allega al expediente la respuesta y se aceptan las excusas brindadas por parte del deudor Juan Camilo Álvarez Cardona al requerimiento realizado por el despacho el 26 de febrero de 2021 (archivo digital número 8). No obstante, se le requiere nuevamente y se le recuerda el deber de colaborar con la liquidadora, facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares para el desempeño de su cargo, so pena de imponerle multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales conforme con el numeral 3 del artículo 44 y 233 del Código General

del Proceso. Lo anterior en vista de lo manifestado por la liquidadora, en cuanto a la falta de colaboración del deudor (archivo digital 9).

Finalmente, no es procedente correr el traslado solicitado por el doctor Andrés Albeiro Galvis Arango (archivo digital 9 y 10), dado que, no es el momento procesal oportuno al no haber transcurrido el término, ni surtido las actuaciones procesales del artículo 566 y 567 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420465604863be4777da350dfc43d8a5bfc2d79438532b29e04ab423f5cb483a

Documento generado en 14/01/2022 11:47:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05001 40 03 008 2019 00796 00 |
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | GLORIA ELENA CORREA RIVERA |
| DEMANDADO | FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. |
| ASUNTO | CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

Cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 05 de noviembre de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia del 19 de enero de 2021 proferida por esta Oficina Judicial.

Una vez ejecutoriado el presente auto se seguirá con el trámite pertinente, esto es, se pasará el expediente para liquidar las costas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db31d604d682729f1d8b0e6f5148e3730f1cefaa6a6c4dbd0b1ce4f9aba9e6ae

Documento generado en 14/01/2022 11:42:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 05 001 40 03 008 2021 00867 00 |
| PROCESO | EJECUTIVA MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | MANUEL JOSÉ CERRA IGUARAN |
| DEMANDADO | ALEJANDRO QUIROZ MOLINA |
| ASUNTO | CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS |

Ante el poder otorgado por el señor ALEJANDRO QUIROZ MOLINA al Dr. IGNACIO RUIZ ORTEGA (principal) y OLGA CECILIA ORTIZ ARIAS (Anexa poder para tal efecto) en escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo establecido por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considera notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el **2 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda de la referencia, desde la fecha en que se notifique la presente providencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Ahora, teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandado fue a dos apoderados judiciales, este despacho judicial se remite a lo estipulado por el art 75 del CGP el cual reza: “ **Designación y sustitución de apoderados** (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)”. En razón a esto, este despacho judicial procederá a reconocerle personería al Dr. IGNACIO RUIZ ORTEGA identificado con CC 71.621.930 a quien una vez revisado los antecedentes disciplinarios hoy 12 de enero de 2022 no figura con sanción disciplinaria alguna según certificación N° **7633**. subrayas fuera de texto.

Finalmente, respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la **parte demandante** de no correr traslado a la parte demanda del pliego demandatorio y de que no tenga acceso al expediente, esta dependencia judicial **no** accederá

a dicha petición, toda vez, que el demandado otorgó poder para actuar dentro del proceso y se le está teniendo notificado por conducta concluyente, por lo que el despacho deberá actuar conforme al art 91 y 301 del CGP, tal como antes se expuso.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado ALEJANDRO QUIROZ MOLINA del auto proferido el día **2 de septiembre de 2021**, mediante el cual se **libró mandamiento de pago** en la demanda de la referencia en su contra, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: El demandado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos bajo los parámetros del **Decreto 806 de 2020** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **IGNACIO RUIZ ORTEGA** con C.C No **71621930** y T.P No **114656** del C.S de la J., para que represente los intereses **del demandado ALEJANDRO QUIROZ MOLINA** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de enero de 2021, se constató que el Dr. **IGNACIO RUIZ ORTEGA** con C.C **71621930** y T.P **114656**, no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **7633**.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado demandante de no permitirle al demandado a tener acceso al expediente, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8471c11fee9bd73ee93ac44ce48c5992592ae4268b5f8add4d8a0d841c1b3722

Documento generado en 14/01/2022 01:27:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05 001 40 03 008 2021 00867 00 |
| PROCESO | EJECUTIVA MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | MANUEL JOSÉ CERRA IGUARAN |
| DEMANDADO | ALEJANDRO QUIROZ MOLINA |
| ASUNTO | PONE EN CONOCIMIENTO DECRETA EMBARGO Y OTROS |

Procede este despacho judicial al estudio de la demanda de la referencia, y observa que en memorial que antecede el **apoderado de la parte demandante** presenta varias solicitudes, entre ellas, solicita modificar la medida cautelar decretada el día 2 de septiembre de 2021 sobre las Cta. Ahorros No.85278149 y 50493025 de Bancolombia y la Cta. Corriente No.660116281 del Banco Davivienda, a lo que el despacho previo a ello, **le pone en conocimiento** las respuesta allegada por **Bancolombia** frente a dicha medida, en la que indica que la cuenta ahorro 1490 es inembargable y **Davivienda** que indica que registró dicho embargo respetando los límites de inembargabilidad. En razón a esto, se le requiere al togado de la actora, a fin de que indique nuevamente al despacho si efectivamente debe levantarse dicho embargo.

Ahora, en cuanto a las solicitudes de embargo del inmueble con **M.I 001-1225056** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y de las Cuentas: Corriente de Bancolombia No.689466171, Corriente Av Villas No.1085151AH y Ahorros Bancolombia No.168908058, esta dependencia accederá a la misma de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.

Por otro lado, respecto a la petición de requerir a la Cámara de Comercio de Medellín en razón al oficio 2006 del 24 de septiembre 2021 que comunica la medida de embargo decretada por esta dependencia, este despacho judicial le hace saber al togado, que **no** accederá a dicha solicitud, toda vez que, **no** existe constancia dentro del plenario de haberse enviado el mencionado oficio a la respectiva entidad. Por este motivo, se ordena a que por Secretaría se envíe el mismo.

En cuanto a la solicitud de dirigir a la Cámara de Comercio de Medellín el oficio 1798 del 2 de septiembre de 2021 por medio del cual se comunica a INVERMADRID SAS el embargo de las acciones que se decretaron contra el aquí demandado, esta judicatura **no** accederá a la misma, ya que el art 361 y 415 del

Código de Comercio, estipulan que dicho oficio debe ser dirigido al Gerente de la Sociedad.

Finalmente, respecto a la petición de levantamiento de embargo que recae sobre la cuenta de la entidad financiera Bancolombia, presentada por el **apoderado de la parte DEMANDADA**, este despacho judicial le hace saber al mismo, que debe "(...) presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla (...)", esto tal como lo ordena el art 590 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento **de la parte demandante**, respuesta allegada por las entidades financieras Bancolombia y Davivienda.

SEGUNDO: REQUERIR al **apoderado demandante**, a fin de que se sirva indicar **si** efectivamente debe modificarse la medida de embargo decretada sobre las cuentas bancarias.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de **los derechos que sobre el Inmueble** con Matricula Inmobiliaria N° **001-1225056** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona **Sur**, tenga **ALEJANDRO QUIROZ MOLINA** con cédula N° 80.198.658. ofíciase.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las Cuentas: **Corriente de Bancolombia No.689466171, Corriente Av Villas No.1085151AH y Ahorros Bancolombia No.168908058** cuyo titular es la aquí demandado **ALEJANDRO QUIROZ MOLINA con CC 80.198.658**. Esto SOBRE al porcentaje que tenga derecho el mismo. Ofíciase. **El embargo se limita a la suma de \$132.376.000.**

Se advierte, que deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041008, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso. Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2021-00867-00.**

QUINTO: NO ACCEDER a la petición de requerir a la Cámara de Comercio de Medellín en razón al oficio 2006 del 24 de septiembre 2021, de conformidad con lo expuesto en la motiva. Por secretaria remítase en el menor tiempo posible el mencionado oficio.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de dirigir a la Cámara de Comercio de Medellín el oficio 1798 del 2 de septiembre de 2021, de conformidad con lo indicado en la motiva.

SEPTIMO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de levantamiento de embargo presentada por el **apoderado de la parte DEMANDADA** sobre la cuenta de la entidad financiera Bancolombia, la misma deberá ajustarse a lo dispuesto por el art 590 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f28ea03b8ba779b9c3e776489ccec1b40a5a4726079b2a731ae54984436cc8

Documento generado en 14/01/2022 01:32:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO | 05001 40 03 008 2021 01340 00 |
| PROCESO | DIVISORIO POR VENTA DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | ARGEMIRO HENAO CANO Y OTROS |
| DEMANDADO | LUZ AMPARO HENAO DE LONDOÑO |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA |

El Despacho mediante auto dictado el día 09 de diciembre de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos, complementar el dictamen pericial presentado donde se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de mejoras si las reclama, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el **artículo 226, 227 y 406 del Código General del Proceso.**

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, no complementó el dictamen, en el sentido indicado en el artículo 226 del Código General del Proceso, respecto de las informaciones y declaraciones del suscrito perito, como tampoco lo adecuo conforme lo estipula la norma especial para los procesos divisorios, tal cual como lo indica el artículo 406 ibídem, es de advertir que las apreciaciones por el apoderado demandante escritas en el auto inadmisorio en el punto número uno no son validas, porque debió ser el perito quien las consagrará en el dictamen pericial.

En consecuencia, no pueden entenderse subsanados los requisitos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ARGEMIRO HENAO CANO Y OTROS en contra de LUZ AMPARO HENAO DE LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23dd5826bb19bbaacb03ef221182c6e0c2486544bb96d04d38112a468411906

Documento generado en 14/01/2022 11:45:59 AM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01423 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA como endosataria en propiedad de PLAN MÉDICO y QUIRÚRGICO SAS** en contra de **JOHANA MARCELA CALLEJAS y MARÍA EUGENIA MOTOYA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar y aclarar la demanda en sus pretensiones, en el sentido de indicar por qué se pretende cobrar una suma de dinero distinta a la manifestada en los hechos descritos y la que figura el pagaré base de recaudo.

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc50fca6fd766bfaaff1b2c7d8416ddd48a75f539e2f27f4cd622566918c3b37

Documento generado en 14/01/2022 01:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00001 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por el **BANCO FINANADINA S.A** en contra de **BETTY DEL CARMEN FUENTES SOTO y MARÍA ALEJANDRA RUIZ FUENTES**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.» Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA T.P. 77078** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de enero de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **36149**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e54f69b9f0fc706f28909ff73a3b865e16dbfa0edfb47dfcf4415c43b480c9

Documento generado en 14/01/2022 01:40:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00004 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **BRENDA TATIANA ESPINEL PARDO**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de enero de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **36669**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

826f51417213751accf3d793f548e12794bb43dd51a76acc7df1a20248bb0b27

Documento generado en 14/01/2022 01:41:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00008 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde a los vehículos automotores de placas **SXT-710**, en favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, en contra del garante **PERSONAL EXPRESS NIT. 811.026.281-8**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro.

SEGUNDO: No se hace necesario oficiar a la Secretaría de Movilidad de Florida Blanca, puesto que, la presente medida de aprehensión debe ser inscrita en el sistema de la policía nacional y con ello se entiende que el vehículo no debe ser requerido por otra entidad. Así mismo, en el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ROSSY CAROLINA IBARRA T.P. 132.669** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de **ENERO** de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 36883**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f3ba034e77565c95a44513ab62cb39801c8e323ad86bf8d6b48d1631e3929e

Documento generado en 14/01/2022 01:53:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**